



**EXPEDIENTE: PAOT-2019-4917-SOT-1772**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a

**29 SEP 2021**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo del su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4917-SOT-1772, relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

**ANTECEDENTES**

Con fecha 04 de diciembre de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (remodelación) y ambiental (ruido) por las obras que se realizan en el predio ubicado en Calle San Luis Potosí número 150 interior 03, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 06 de enero de 2020. -----

Por otra parte, en fecha 27 de agosto de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia de construcción y conservación patrimonial, por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Calle San Luis Potosí número 150 casa 3, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc; la cual fue admitida y radicada en el expediente número PAOT-2019-3501-SOT-1354, mediante Acuerdo de fecha 09 de septiembre de 2019. -----

**RESPECTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS**

De los antecedentes referidos se desprende que existe identidad en los hechos denunciados en el expediente al rubro citado y los denunciados dentro del PAOT-2019-3501-SOT-1354, motivo por el cual mediante acuerdo de fecha 05 de febrero de 2020, se trasladaron las documentales siguientes: -----



**EXPEDIENTE: PAOT-2019-4917-SOT-1772**

- Oficio SEDUVI/CGDU/DPCUEP/2745/2019 de fecha 30 de septiembre de 2019. -----
- Oficio DGODU/3371/2019, de fecha 02 de octubre de 2019. -----
- Correo electrónico de fecha 03 de octubre de 2019 y anexos. -----
- Oficio INVEA/CVA/1995/2019, de fecha 05 de noviembre de 2019. -----
- Oficio AC/DGG/3160/2019, de fecha 12 de noviembre de 2019. -----
- Resolución administrativa emitida en el expediente número PAOT-2019-3501-SOT-1354, el 12 de diciembre de 2019, por esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial. -----
- Oficios PAOT-05-300/310-152-2020 y PAOT-05-300/310-210-2020, emitidos por esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial.-----

Ahora bien, respecto de las actuaciones realizadas en el expediente al rubro citado, durante el primer reconocimiento de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constataron ni advirtieron actividades de construcción ni emisiones de ruido generadas por dichas actividades. -----

Por otro lado, esta Subprocuraduría emitió oficio dirigido al Director Responsable de Obra, Poseedor, Encargado y/o Propietario del predio objeto de investigación; a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden. En este sentido, mediante correo electrónico recibido en fecha 28 de febrero de 2020, quien se ostentó como persona autorizada por la persona propietaria del inmueble investigado, anexo escrito en el que realizó diversas manifestaciones y anexo copia de lo siguiente: -----

- Copia de la orden y acta de visita de verificación número AC/DGG/SVR/OVO/333/2020, realizada por la Alcaldía Cuauhtémoc, de fecha 25 de febrero de 2020, en la cual refiere que no se constataron actividades de construcción, ni trabajadores ni material de construcción. -----

Adicionalmente, la persona autorizada por la propietaria del inmueble, permitió a personal adscrito a esta Subprocuraduría el acceso al inmueble, a efecto de que se constatara el estado del mismo, diligencia durante la cual no se constataron actividades de construcción, sin embargo se advirtieron indicios de que el inmueble conformado por dos niveles, fue recientemente remodelado y modificado, tales como el cambio de marcos de las puertas, cambio de aplanado y pintura, así como la demolición parcial de la losa en la que se colocó un tragaluces. -----

En este sentido, es importante señalar que los trabajos de construcción fueron objeto de análisis en el expediente número PAOT-2019-3501-SOT-1354, abierto con motivo de una denuncia ciudadana, en el cual se emitió resolución administrativa en la que se determinó lo siguiente: -----



**EXPEDIENTE: PAOT-2019-4917-SOT-1772**

“(...)

1. *El predio ubicado en Calle San Luis número 150, casa 3, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc, se localiza en Áreas de Conservación Patrimonial, por lo que le aplica la Norma de Ordenación número 4 en Áreas de Actuación, cualquier intervención al inmueble requiere el dictamen técnico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, asimismo, es un inmueble afecto al patrimonio cultural urbano de valor artístico por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, por lo que requiere Autorización emitida por tal Institución.*-----
2. *Derivado de los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, de la información proporcionada por el responsable de los mismos, se desprende que en el inmueble se llevó a cabo la demolición parcial de un muro, el levantamiento de otro, la demolición de una losa y el reforzamiento de tráves y columnas.*-----
3. *Los trabajos de intervención, no cuentan con Dictamen Técnico ni Autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, así mismo, no se ubican en el supuesto establecido en el artículo 62 del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México, por lo que requiere el Registro de Manifestación de Construcción, sin que cuente con el mismo.*-----
4. *Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, concluir el procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano, ejecutado el 03 de septiembre de 2019, así como imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes.*-----
5. *Corresponde a la Alcaldía Cuauhtémoc, concluir el procedimiento de verificación administrativa en materia de construcción, ejecutado el 24 de septiembre de 2019, así como imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes.*-----

“(...)”

En relación con lo anteriores, resulta de suma importancia mencionar que, si bien el procedimiento de investigación concluyó, el expediente referido se encuentra en seguimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 último párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

Así mismo, la Resolución Administrativa dictada en fecha 12 de diciembre de 2019, dentro del expediente PAOT-2019-3501-SOT-1354, es considerada como información pública, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que dicho instrumento puede ser consultado en la página electrónica de esta Procuraduría en el enlace:



**EXPEDIENTE: PAOT-2019-4917-SOT-1772**

<http://www.paot.mx/resultados/resoluciones1.php> o bien, a través de la Oficina de Información Pública de esta Entidad.-----

Por lo que la Resolución Administrativa referida fue notificada a la Alcaldía Cuauhtémoc y al Instituto de Verificación Administrativa mediante los oficios PAOT-05-300/310-152-2020 y PAOT-05-300/310-210-2020, para que en el ámbito de su competencia realicen lo que conforme a derecho corresponda. -----

En materia de ruido, es importante señalar que durante los reconocimientos de hechos no se constataron emisiones de ruido derivadas de actividades construcción. -----

Adicionalmente, a efecto de mejor proveer sobre el cumplimiento normativo, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó llamada telefónica a la persona denunciante a efecto de que informara si continuaban las molestias generadas por el ruido de los trabajos constructivos, quien refirió que en los últimos días han disminuido dichos trabajos, por lo que ya no le generan molestia. -----

Por todo lo antes expuesto, a fin de evitar duplicidad de actuaciones y atendiendo a los principios de simplificación, agilidad y economía que rigen los procedimientos de esta Procuraduría, toda vez que se han realizado las actuaciones previstas por la Ley Orgánica de esta Entidad y su Reglamento, para la atención de la denuncia téngase por concluido el expediente en el que se actúa de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constataron actividades de construcción ni emisiones de ruido en el inmueble ubicado en Calle San Luis Potosí número 150 interior 03, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc. -----
2. Los trabajos de construcción (modificación y remodelación) fueron objeto de investigación en el expediente PAOT-2019-3501-SOT-1354, resuelto en fecha 12 de diciembre de 2019. -----



**EXPEDIENTE: PAOT-2019-4917-SOT-1772**

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE -----**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JANC/WPB/HG

